

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AIRPLAN S.A.S.
DEMANDADO	AEROCHARTER ANDINA S.A.S. y OTROS
ASUNTO	Seguir Adelante Ejecución
RADICADO	2021 00098

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S." en contra de AEROCHARTER ANDINA S.A.S., GUSTAVO URREGO CONTRERAS, JORGE ANTONIO VILLEGAS GONZÁLEZ y CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. *VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.894.193,28) correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b. *VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.726.668,15) correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 7 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c. *TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 13.363.334,08) correspondiente al*

canon de arrendamiento de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 8 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d. TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 13.363.334,08) correspondiente al canon de arrendamiento de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 8 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- e. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.726.668,15) correspondiente al canon de arrendamiento de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- f. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.726.668,15) correspondiente al canon de arrendamiento de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 8 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- g. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.726.668,15) correspondiente al canon de arrendamiento de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- h. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.726.668,15) correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde*

el 8 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- i. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.726.668,15) correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 8 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- j. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.726.668,15) correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- k. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.726.668,15) correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 8 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- l. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$27.688.828,20) correspondiente al canon de arrendamiento de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 9 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- m. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$27.688.828,20) correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- n. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$27.688.828,20) correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- o. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso por las sumas de dinero correspondientes al canon de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del inmueble arrendado, más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida. Canon de arrendamiento que durante el año 2021 corresponde a la suma VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$27.688.828,20) y que deberá ajustarse con el IPC + 2 puntos el 1º de enero de cada año.*

La parte actora al presentar la demanda solicitó como medida cautelar, el embargo de dineros y de inmuebles, los cuales unos no se ha perfeccionado su registro.

El documento base de la ejecución es un contrato de arrendamiento comercial No. 001-04-01-72-03-17 de fecha 10 de marzo de 2017 (Documento pdf#04 del expediente digital), título ejecutivo que contiene la suma determinada, el plazo, los cánones de arrendamiento, la fecha de su pago, el interés de mora de los mismos por los conceptos pendientes por cancelar y que presta mérito ejecutivo como fue pactado entre las partes en la cláusula Trigésima Tercera del mismo (Documento pdf#04, pag.13, del expediente Digital).

El Contrato de arrendamiento comercial, es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario.

El contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, porque en él constan obligaciones claras, expresas y exigibles del deudor (arrendatario), conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se presumen auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Ahora, en caso de incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de los cánones adeudados en un contrato de arrendamiento, puede exigirse utilizando el proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en razón a que en el contrato de Arrendamiento existen obligaciones mercantiles dinerarias, el deudor (Arrendatario) está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. No obstante, las partes pueden pactar otras sanciones por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Ahora, el inciso 1º. del art. 422 del C. G. del P., refiriéndose a los títulos ejecutivos que provienen del campo de las relaciones de los sujetos, anota que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso que nos ocupa, se presenta el contrato de Arrendamiento proveniente de la parte demandante el cual está legitimado para demandar ejecutivamente conforme a lo anteriormente expuesto.

La notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, fue realizada por correo electrónico en las direcciones denunciadas en el acpápite de notificaciones a los accionados por medio de la empresa de correos que tiene el softwaer propio de acuse recibo, los cuales fueron positivos tal como constan en el documento pdf #12 del Expediente digital, los cuales dentro del término del traslado no propusieron excepciones, guardaron silencio.

Al guardar silencio los demandados y ante esta situación, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del C. G. de P. que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..*"

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la sociedad demandante, ni se opusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. SÍGASE adelante la ejecución a favor de la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S." en contra de AEROCHARTER ANDINA S.A.S., GUSTAVO URREGO CONTRERAS, JORGE ANTONIO VILLEGAS GONZÁLEZ y CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero, derivas del un contrato de arrendamiento comercial No. 001-04-01-72-03-17 de fecha 10 de marzo de 2017, señaladas en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDÉNASE el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO. CONDÉNASE en costas en esta demanda a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 9.982.000. (art. 365 de C. G. del P.).

Proceso Ejecutivo singular
Radicado 05001-31-03-**014-2021 00098 00**
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S."
Demandado: AEROCHARTER ANDINA S.A.S., GUSTAVO URREGO CONTRERAS, JORGE ANTONIO VILLEGAS
GONZÁLEZ y CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

QUINTO. Una vez liquidadas las costas y como existe medidas de embargo registradas, se procederá a REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e3541d299bdd8ed122d125244587ac5da95541ba3d5f70ebdc5443b46ba1b**

Documento generado en 29/08/2021 11:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>